



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, primero de julio de dos mil veintiuno.

La señora Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia mediante auto calendarado 24 de marzo de 2021 se declara sin competencia para seguir conociendo del proceso de sucesión intestada del causante *LUIS FRANCISCO JAIMES DUARTE* y liquidación de la sociedad conyugal que constituyó con la señora *DORY YOLANDA MURCIA DE JAIMES*, y ordena remitirlas al Juzgado Promiscuo de Familia ® de esta ciudad, lo que se concretó el 16 de junio de 2021, correspondiendo a este Despacho.

Sería el caso *avocar* el conocimiento de la actuación, tras la declaratoria de pérdida de competencia que hace la Funcionaria, si no fuera porque revisada, se observa que:

- La decisión no está sustentada en una norma legal.
- Se toma con fundamento en el factor “económico” en razón a la cuantía de los bienes, porque concatenados los inventarios previamente enviados por una y otra parte superan los *ciento cincuenta millones (\$150.000,00) de pesos*.
- Sin embargo, la decisión se tomó sin que se desarrollara propiamente la diligencia de inventarios y avalúos, solo con la información previa que en razón a la virtualidad hicieron las partes, más la misma no se llevó a cabo, por lo tanto no se instó a las partes para que llegaran a un acuerdo sobre el avalúo de los bienes, los que se iban a inventariar, etc.,
- Aun de haber ocurrido lo anterior, el artículo 37 del Código General del Proceso en cuanto a la conservación y alteración de la competencia prevé:

**“Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

**“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.”**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

“Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”

- De tal manera que conforme a la disposición anterior, aun habiéndose realizado la diligencia de inventarios y avalúos y aprobados éstos, de variar la cuantía inicialmente declarada en la demanda, no es causal para que se produzca la pérdida de competencia, como lo establecía el anterior Código de Procedimiento Civil, sino que ésta se mantiene y se determina al momento de admitir la demanda, de acuerdo a la que se haya declarado en la misma, porque solo hay lugar a ello en procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, **“...por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”**, que no fue precisamente lo que motivó la decisión.

Por lo tanto, no estando facultada la Funcionaria para declarar la pérdida de competencia, una vez admitida la demanda y declarado abierto el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad, máxime cuando ni siquiera desarrolló la diligencia de inventarios y avalúos y no se da ninguna de las circunstancias previstas en la norma transcrita, debe continuar con su trámite, razón por la que se *dispone devolver* el proceso a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Radicado 54-518-31-84-002-2021-00080-00 sucesión intestada

Firmado Por:

ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c382c8c91e8c0d145eb892b5041a23d5ad792fb9d40c62fb464464d26cd9568**

Documento generado en 01/07/2021 05:45:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**